



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00279-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hermides Alfonso Gómez Ospino
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “A”, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de julio de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto de obedécese y cúmplase.

CONSTANCIA

Sentencia de segunda instancia, obrante a folios 177-187 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00279-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hermides Alfonso Gómez Ospino
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 177-187 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “A”, de fecha 22 de noviembre de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: CONFIRMAR sentencia de fecha doce (12) de julio del año 2019, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia (Art. 188 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

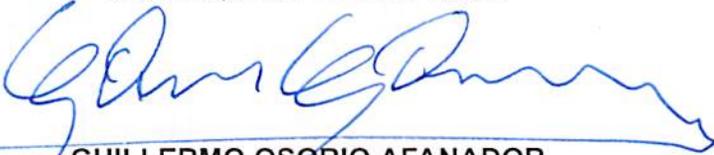
(…)”

Dado lo anterior, el despacho **dispone:**

1º.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “A”, en proveído del 22 de noviembre de 2019 que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 12 de julio de 2019, en el proceso en referencia.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO
 N° 008 DE HOY (24-01-2020) A
 LAS 8:00 Horas
 Alberto Oyaga Larios
 SECRETARIO
 SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
 CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00035-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Arlette Judith Pacheco Arrieta
Demandado	Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla –Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre concesión del recurso

CONSTANCIA

Memorial contentivo del escrito de apelación obrante a folios 115-122 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00035-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Arlette Judith Pacheco Arrieta
Demandado	Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla –Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 09 de diciembre de 2019¹ contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 03 de diciembre de 2019², notificada por estrados, a través de la cual se denegaron pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- CONCEDESE, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 03 de diciembre de 2019, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folios 115-122

² Folios 92-95.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2º.- Por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional. Háganse las anotaciones de rigor.

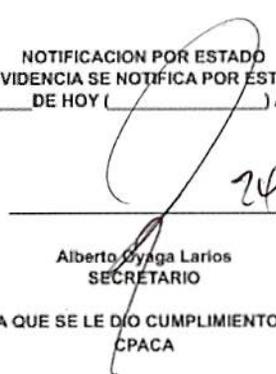
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 004 DE HOY (24.01.2020) A LAS 8:00 Horas


Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00036-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nazly de Jesús Acuña Lechuga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que por ajustes en la agenda, se debe reprogramar la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Para decidir nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente cuaderno principal con 55 folios + 1 cuaderno con 219 folios.

ALBERTO VAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00036-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nazly de Jesús Acuña Lechuga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto adiado el 28 de noviembre de 2019, se reprogramó para el día 14 de febrero del 2020, a las 3:30 P.M., la celebración de la audiencia inicial dentro del presente proceso

Sin embargo la misma no se puede llevar a cabo en la mencionada fecha, por ajustes en la agenda del Despacho, por lo tanto, se dispondrá nuevamente la reprogramación de la fecha para la continuación de la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

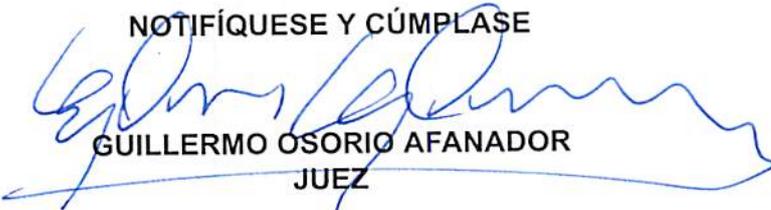
Conforme con lo anterior, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

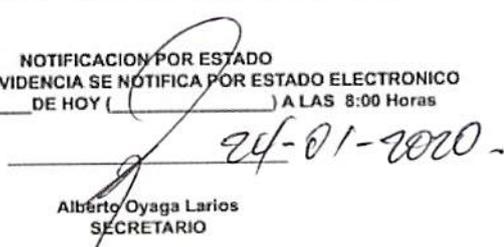
RESUELVE:

1º.- Reprográmese la fecha para realizar la audiencia inicial en el presente medio de control. Por Secretaría, cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintiocho (28) de febrero de 2020, a las 10:30 A.M. asistan a la celebración de la Audiencia Inicial en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 008 DE HOY (24-01-2020) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00369-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ubenis de Jesús Mendoza Sanz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la expedición de copias solicitadas.

CONSTANCIA

Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 132 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00369-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ubenis de Jesús Mendoza Sanz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial el 10 de diciembre de 2019¹, en la cual solicita se expida primera copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió sentencia de primera instancia el 22 de noviembre de 2019, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Contra dicha decisión no se interpusieron los recursos de ley, por lo tanto se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte accionante, la expedición de copia autenticada de la referida sentencia, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

AUTORÍZASE, la expedición, a costa de la parte demandante, de copia auténtica de la sentencia proferida en el presente proceso de fecha 22 de noviembre de 2019, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 006	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
24-01-2020	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

¹ Ver folio 132.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00150-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Euniris del Carmen Navarro Castro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección "A", confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de julio de 2018.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto de obedécese y cúmplase.

CONSTANCIA

Sentencia de segunda instancia, obrante a folios 261-282 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00150-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Euniris del Carmen Navarro Castro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 261-282 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “A”, de fecha 1º de noviembre de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida dentro de la audiencia inicial el día trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Catorce (14º) Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Sin costas en segunda instancia.

(…)”

Dado lo anterior, el despacho **dispone:**

1º.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “A”, en proveído del 1º de noviembre de 2019 que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 13 de julio de 2018, en el proceso en referencia.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature of Guillermo Osorio Afanador)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 009 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas
24-01-2020
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/01/2019

Radicado	08001-33-33-014-2017-00518-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Patricia Solano Castro
Demandado	Departamento del Atlántico.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba solicitada en la audiencia inicial, celebrada el 13/09/2019, fue allegada al expediente. Por otra parte el apoderado de la demandante presentó memorial de fecha 19 de septiembre de 2019 aportando unos documentos.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha de reanudación de la audiencia inicial.

CONSTANCIA

Documentos allegados por la entidad demandada y demandante, obrante a folios 136-156 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00518-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Patricia Solano Castro
Demandado	Departamento del Atlántico.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que se antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 13/09/2019, se dispuso en la etapa de excepciones, requerir una prueba documental que debía ser remitida por el Departamento del Atlántico, a fin de resolver la excepción de Inepta demanda, de conformidad con lo establecido en el ordinal 6º del artículo 180 del CPACA.

Es así, como se observa que a través de la Oficina de Servicios, el día 19/09/2019 y el 23/09/2019, se allegó el oficio No. 607-19 de 18 de septiembre de 2019, el cual se declara debidamente incorporada al plenario.

Visibles a folios 138 a 157 del expediente se observa el memorial presentado por el apoderado de la demandante con el cual aporta unos documentos, de los cuales se dará traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre ellos.

Por lo anterior es del caso fijar fecha para la reanudación de la audiencia inicial en el presente medio de control.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Declárase debidamente incorporado al plenario la prueba documental remitida por el Departamento del Atlántico.

2º.- De los documentos aportados por el apoderado de la demandante, désele traslado por tres (3) días a la parte demandada para que se pronuncie sobre ellos.

3º.- Fíjese la fecha para la reanudación de la audiencia inicial, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veinte (20) de marzo de 2.020, a las 02:00 P.M. asistan a la reanudación de la audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4°.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 008 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
24-01-2020
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00662-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “C”, confirmó a través de providencia de fecha 15 de noviembre de 2.019, la sentencia proferida en audiencia de fecha 15 de febrero de 2.019, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 134 folios.

CONSTANCIA
Providencia de 15 de noviembre de 2.019 proferido por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección “C”.

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00662-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

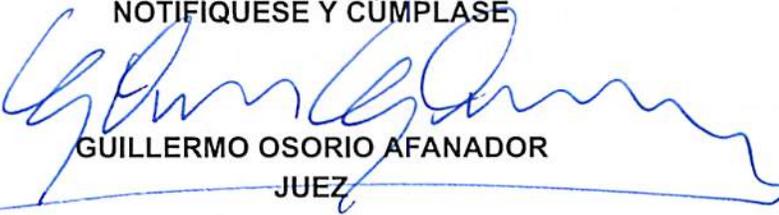
CONSIDERANDO

Visto el informe secretarial, el despacho constata que efectivamente el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), confirmó la sentencia proferida en audiencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2.018), por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.-

Dado lo anterior, el despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en proveído del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), que confirmó la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2.019) proferida por este despacho en el proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
 ELECTRONICO
 N° 0081 DE HOY (24-01-2020) A LAS 8:00 Horas
 Alberto Oyaga Laríos
 SECRETARIO
 SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
 ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00302-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edgardo Padilla Aristizábalo
Demandado	Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Soledad –Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada Municipio de Soledad interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre concesión del recurso

CONSTANCIA

Memorial contentivo del escrito de apelación obrante a folios 197-201 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00302-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edgardo Padilla Aristizábalo
Demandado	Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Soledad –Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada Municipio de Soledad el día 05 de diciembre de 2019¹ contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2019², notificada por correo electrónico el 29 del mismo mes y año, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)**

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- CONCEDESE, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio de

¹ Folios 197-201.

² Folios 175-181.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

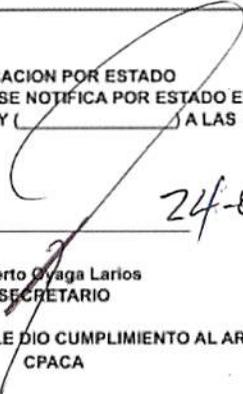
Soledad, contra la sentencia de 27 de noviembre de 2019, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º.- **Por Secretaría remítase** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>008</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
	
24-01-2020	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00335-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	ECMIK MENA SALCEDO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que debido a ajustes en la agenda del despacho, es necesario reprogramar la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO

Para dictar auto que re programe fecha para audiencia inicial.

CONSTANCIA

Expediente con dos (2) cuadernos

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).-

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00335-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	ECMIK MENA SALCEDO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto proferido en audiencia de pruebas realizada el 6 de diciembre de 2019, programó para el día 6 de marzo de 2020, a las 2:00 P.M., la reanudación de dicha diligencia.

Sin embargo, la misma no se puede llevar a cabo en la señalada fecha debido a ajustes en la agenda del Despacho, lo que hace necesario reprogramar la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

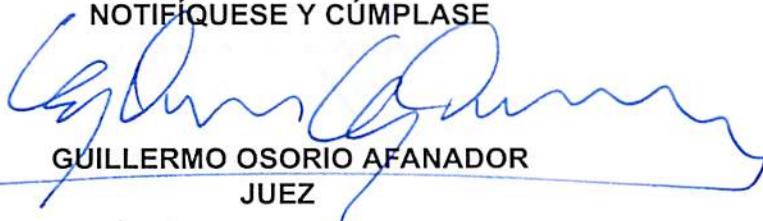
Conforme con lo anterior, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

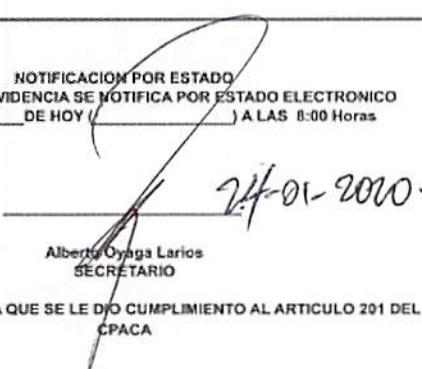
1º.- Reprográmese la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día 28 de febrero de 2.020, a las 09:00 A.M. asistan a la reanudación de la Audiencia de pruebas, que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom, Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Por Secretaría remítase las citaciones correspondientes a las personas cuya declaración se recibirá en la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 008 DE HOY (24-01-2020) A LAS 8:00 Horas


Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

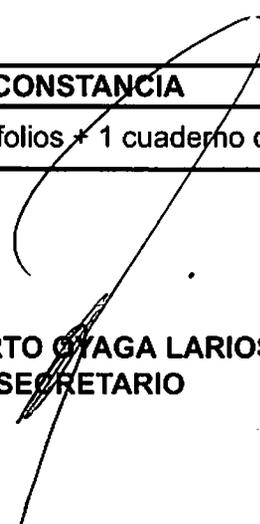
Barranquilla, 23/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00195-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fidel Antonio Rivera Barboza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que por ajustes en la agenda de audiencias, se hace necesario reprogramar la fecha para realizar la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Para decidir nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente cuaderno principal con 92 folios + 1 cuaderno con 474 folios.


ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00195-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fidel Antonio Rivera Barboza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto adiado el 28 de noviembre de 2019, por causa del Paro Nacional de centrales obreras, fue reprogramada para el día 14 de febrero del 2020, a las 2:00 P.M., la celebración de la audiencia inicial dentro del presente proceso, Sin embargo, la misma no se podrá llevar a cabo en la mencionada fecha, por ajustes en la agenda del Despacho, por lo tanto, se dispondrá nuevamente reprogramar la fecha para la realizar la mencionada audiencia.

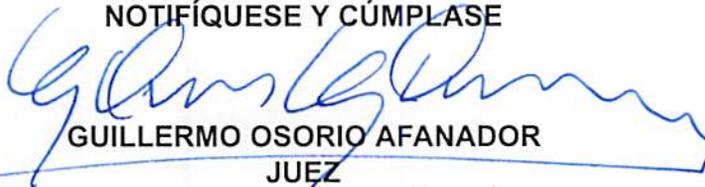
Conforme con lo anterior, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Reprográmese la fecha para realizar la audiencia inicial en el presente medio de control. Por Secretaría cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día lunes dos (02) de marzo de 2020, a las 09:00 A.M. asistan a la celebración de la Audiencia Inicial, que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 008 DE HOY (24-01-2020) A LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/01/2.020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00213-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nerys del Socorro Domínguez Morales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental del Atlántico.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2.019.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 140 folios.

CONSTANCIA
Recurso de apelación radicado el 9 de diciembre de 2.019.-

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00213-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nerys del Socorro Domínguez Morales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental del Atlántico.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 9 de diciembre de 2.019, contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2.019, proferida por este juzgado, **que denegó las pretensiones de la demanda.**

Con respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- CONCEDASE en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2.019.

2°.- Por Secretaría, remítase el expediente al superior por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos. Hagáanse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 008 DE HOY (24-01-2020) A
LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 204 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/01/2020

Radicado	08001-33-33-014-2018-000379-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 152 folios

CONSTANCIA

Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2018-000379-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...).”

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 05/12/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, termino durante el cual la referida entidad, dio contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día viernes veintisiete (27) de marzo de 2.020, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

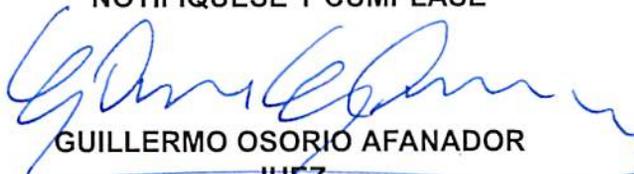


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Martha Ivonne Sánchez Sierra, como apoderado judicial del Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 009 DE HOY 29-01-2020 A LAS 8:00
A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

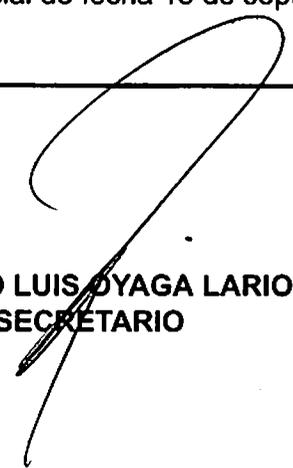
Barranquilla, 23/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00398-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Roberto Carlos Escorcia Cahuana
Demandado	Municipio de Sabanagrande
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la inasistencia del apoderado de la parte demandante, a la audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre inasistencia de apoderado a audiencia inicial

CONSTANCIA
Acta No. 234 de 2019 de audiencia inicial de fecha 13 de septiembre de 2019. (folios 283-284)


ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00398-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Roberto Carlos Escorcía Cahuana
Demandado	Municipio de Sabanagrande
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, visible a folios 94 vto-95 del expediente, se citó a las partes del proceso, a sus apoderados y a la Procuradora Delegada ante este Despacho, para que asistieran a la audiencia inicial descrita en el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día 25 de noviembre de 2019, siendo la misma notificada a las partes por estado, el cual fue igualmente enviado a los correos electrónicos informados por las partes y sus apoderados, el día 7 de noviembre del año en curso (fls. 95-96).

Advierte el Despacho que en la fecha mencionada, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente medio de control, la cual se realizó sin la asistencia del apoderado de la parte demandante, dejándose constancia de su ausencia en el acta de la misma (fls.107-110).

Es del caso entonces, entrar a determinar por parte del Despacho si procede o no imponer sanción al apoderado de la parte demandante dentro del presente medio de control, abogado Juan Alberto de la Zerda Casiano, por su no comparecencia a la audiencia inicial realizada, previas las siguientes:

En relación a la no asistencia a la audiencia inicial, el numeral 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. (...)

3. **Aplazamiento.** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (Subrayado fuera de texto)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

(...)"

En el caso bajo estudio, se tiene que el demandante Roberto Carlos Escorcía Cahuana otorgó poder al doctor Juan Alberto de la Zerda Casiano para representarlo en el presente medio de control, hecho visible a folio 8 del expediente, siéndole reconocida personería por este Despacho mediante auto de fecha 20 de junio de 2019 (fls. 183 vto-84); asimismo se observa que el mencionado abogado no compareció a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y tampoco allegó justificación por su inasistencia.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, se tiene que el término para presentar la justificación por la inasistencia a la audiencia inicial, feneció el día 28 de noviembre de 2019, y hasta la fecha no ha presentado justificación alguna.

Lo anterior significa que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en parte considerativa de la presente providencia, la cual se aplicará al apoderado de la parte demandante, quien no presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia, prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer. De acuerdo con la norma, se sancionará al apoderado de la parte demandante doctor **Juan Alberto de la Zerda Casiano**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SANCIONADO:

El apoderado de la parte demandante: **Juan Alberto de la Zerda Casiano**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.271.209 y T.P No. 172.327 del C.S de la J, según el poder conferido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Sancionar por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 25 de noviembre de 2019, al doctor **Juan Alberto de la Zerda Casiano**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.468.435 y T.P No. 106.886 del C.S de la J, en su calidad de apoderado de la parte demandante, con multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura. El sancionado podrá ser ubicado en la carrera 8 No. 6-166 del municipio de Santo Tomás, Teléfonos: 3657315-3046041774.

2°.- La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente, en la cuenta número 3-0070-00030-4 (Cuenta multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

3°.- Notifíquese Personalmente de la presente decisión al mencionado apoderado.

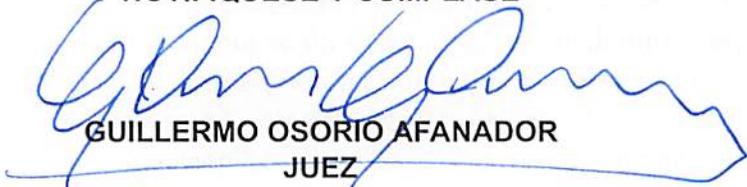
905



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4º.- En firme el auto, remítase copia auténtica con constancia de ejecutoria con destino a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para su recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 009 DE HOY _____ A
LAS 8:00 A.M.
24-01-2020
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA